

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00007
Demandante: Ledis Mora Almanza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada, y que posteriormente a través de providencia fechada agosto 5 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se resolvió modificar el auto antes mencionado, en el sentido que se admitiera el llamamiento en garantía frente a la Clínica Montería y la compañía de Seguros Liberty S.A. y no frente al señor Jorge Luis Zapateiro Pérez, este despacho dará cumplimiento a lo ordenado por esa Corporación en la providencia antes citada, por lo que procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por el vocero judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contra la Clínica Montería y la compañía aseguradora Liberty S.A. En consecuencia, cítense mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por este No. 152, a los partes de la
a 18 NOV 2016 a las 8 A.M.
Secretaría Claudia Felisa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00281
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Indira Morelos Bermúdez
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 10 de noviembre de la presente anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

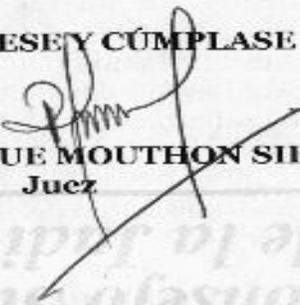
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Petrucci





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00319
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba Otero Sotelo
Demandado: Hospital San José de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 10 de noviembre de la presente anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

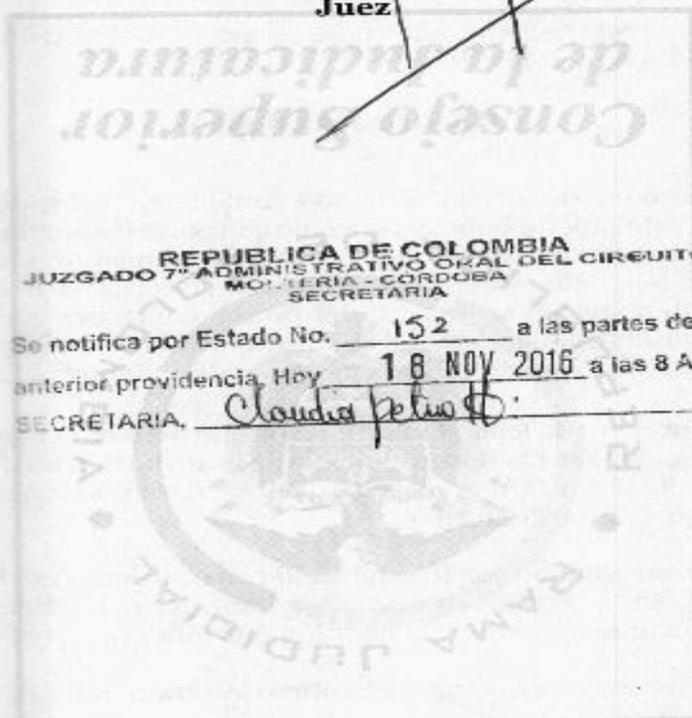
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00377

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vanessa Ceballos Gómez

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-D.E.A.J

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 10 de noviembre de la presente anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovió a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

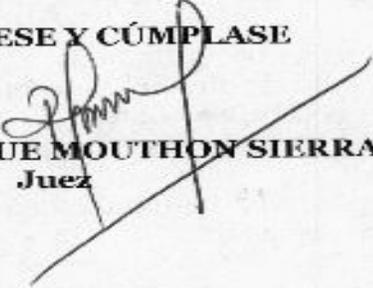
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Petrucci

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00413

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Raúl Yesid Negrete Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Raúl Yesid Negrete Díaz, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Raúl Yesid Negrete Díaz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial 1 Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrase traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

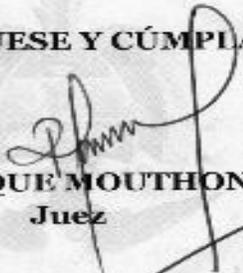
Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Lucila Neira Montañez identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703, tarjeta profesional N° 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - COGODA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
causa de referencia Hoy: 18 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Claudia Petrus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00338
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Fernández Serpa y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 10 de noviembre de la presente anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

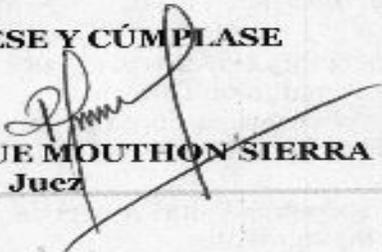
¹ *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)*
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTFERIA - CORUJOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 18 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peláez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00078
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ader José Vergara Imbett
Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, término que venció el 10 de noviembre de la presente anualidad. Así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

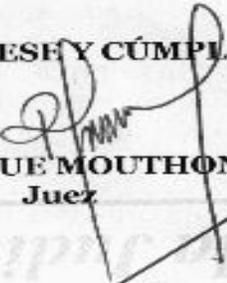
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

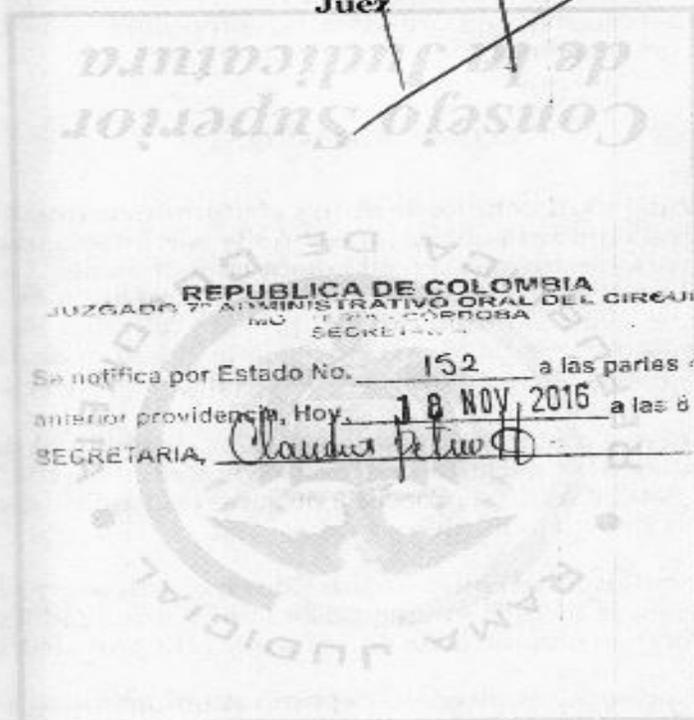
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00414

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eimer de los Santos López Urango

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Eimer de los Santos López Urango, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Eimer de los Santos López Urango, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con

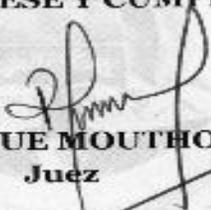
lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Lucila Neira Montañez identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703, tarjeta profesional N° 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 22).

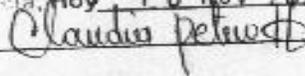
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORUOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la

causa Hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00416

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Armando Manuel Pérez Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Armando Manuel Pérez Vergara, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Armando Manuel Pérez Vergara, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SSEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Lucila Neira Montañez identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703, tarjeta profesional N° 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIERRE TO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M
Secretaria, Claudia Petru

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00417

Demandante: Carmelo Rafael Meza Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Carmelo Rafael Meza Muñoz, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Carmelo Rafael Meza Muñoz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Lucila Neira Montañez identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703, tarjeta profesional N° 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
providencia Hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M.
Claudia Petrus D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00435

Demandante: Manuel Joaquín Jiménez Espitia

Demandado: Cooperativa Nacional de Recaudos -CONALRECAUDO- y el Departamento de Córdoba

El señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, instauró acción de tutela contra la Cooperativa Nacional de Recaudos -CONALRECAUDO- y el Departamento de Córdoba, en protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y derecho de petición.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, contra la Cooperativa Nacional de Recaudos -CONALRECAUDO- y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante de la Cooperativa Nacional de Recaudos -CONALRECAUDO-, Ana Karenina Gauna Palencia, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, Edwin Besaile Fayad, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

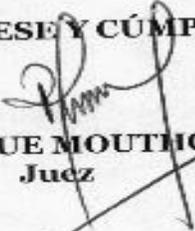
CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00435
Demandante: Manuel Joaquín Jiménez Espitia
Demandado: CONALRECAUDO - Departamento de Córdoba

SEXTO: Requiérase a las entidades accionadas, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiéranse para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Petru D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00436

Demandante: Martha Sierra Portillo

Demandado: Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba

La señora Martha Sierra Portillo, instauró acción de tutela contra la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y primacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Martha Sierra Portillo, contra la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, Abel Enrique Guzmán Lacharme y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 152 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 18 NOV 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Petru

